



SALA PLENA

SENTENCIA: 171/2018.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2018.
EXPEDIENTE: 611/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: PROCOM LA PAZ S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Juan Carlos Berrios Albizu.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por PROCOM La Paz S.R.L. de fs. 35 a 40 vta. y 49, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0505/2014, de 31 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria de fs. 1 a 18 vta.; la contestación de fs. 76 a 84 vta.; la réplica de fs. 88 a 92 vta.; la duplica de fs. 96 a 97 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Sonia Miriam Barrios Pasten, en su condición de representante legal de la empresa PROCOM La Paz S.R.L., se apersona ante este Tribunal manifestando:

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que en fecha 07 de abril de 2014, fue notificada mediante cédula con la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0505/2014 de fecha 31 de marzo, ante lo cual, haciendo uso de las facultades otorgadas por los artículos 147 de la Ley N° 2492 y 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone el presente Recurso Contencioso Administrativo, con la correspondiente expresión de agravios en contra de los fundamentos jurídicos manifestados en la Resolución del Recurso Jerárquico impugnada.

I.2. Fundamentos de la demanda contenciosa administrativa.

I.2.1. Actos Administrativos que no fueron notificados personalmente.

Señala que la AGIT se parcializó con la AT, al no considerar en absoluto el *aspecto formal* de las notificaciones practicadas con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, la primera, al haber sido pegada en la puerta y la segunda, al no ser efectuada de forma personal. Refiere que los actos administrativos con adeudos tributarios que superan lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 2492, debieron ser notificados en forma personal. Añade, que el incumplimiento del *aspecto formal*, viola los artículo 83.I.1) y II y 84.I y II de la Ley N° 2492; el artículo 35 de la Ley N° 2341, y supletoriamente el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, siendo en consecuencia nulos de pleno derecho los citados actos administrativos.

I.2.2. Deuda tributaria determinada en UFV's.

En cuanto al *aspecto de fondo*, señala que la AGIT no observó y anuló los errores en los que incurrió la AT en la Resolución Determinativa, y procediendo a transcribir los tres primeros puntos de la parte resolutive de la citada resolución, subraya en cada uno de los puntos, que no se estableció la equivalencia en bolivianos.

Añade que de esta manera, demostró que la AGIT no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 2492, que establece que la deuda tributaria así como la omisión de pago, deben ser determinados en UFV's con su respectiva equivalencia en bolivianos, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 99.II de la citada norma.

Agrega que la AGIT, realizó un análisis equivocado de la Resolución de Alzada, al omitir tomar en cuenta al artículo 326 de la CPE y basar su decisión en los artículos 47 y 165 de la Ley N° 2492, artículo 42 del DS N° 27310 y artículo 11.a) y b) de la RND 10-0037-07, siendo atentatorio a la seguridad jurídica.

I.2.3. Equivocada determinación de la obligación tributaria.

Refiere que la AGIT, validó, legalizó y confirmó, sin argumentos ni disposiciones tributarias, la conversión del Crédito Fiscal - IVA en Deuda Tributaria que realizó la AT de las facturas presentadas por los periodos abril y junio/2010.

Definiendo Crédito Fiscal, refiere que el contribuyente de buena fe obtiene Facturas por las siguientes vías: *Primero*, por los servicios y compras efectivamente realizados que se utilizan para el Crédito Fiscal, pero como contribuyentes no tienen atribuciones ni capacidad, mucho menos medios para contrastar la Declaración y Pago del IVA e IT que deben efectivizar al Fisco las Personas Naturales y/o Jurídicas que emiten las Facturas; y *Segundo*, que en virtud del principio jurídico, lo que no está prohibido por ley está permitido, también se obtendrían Facturas de Proveedores y otros que comercializan para efectos del Crédito Fiscal, y al ser autorizadas y dosificadas por la AT, fueron utilizadas para el crédito fiscal según los artículos 40 y 80 de la Ley N° 843 y artículo 76 de la Ley N° 2492.

Definiendo Deuda Tributaria, señala que esta se origina, por la venta o servicios efectivamente realizados con la emisión oportuna de la Factura por el importe comercializado; luego se realiza la Declaración Jurada mensual por el IVA e IT mediante los formularios correspondientes ya sea por medio manual o por internet, pero que sin embargo, no se cancelan al Fisco los impuestos IVA e IT en los plazos previstos. Así se constituiría la fórmula de la Deuda Tributaria, conforme establece el artículo 47 de la Ley N° 2492.

Concluye la demanda, señalando que no es correcto ni legal que el crédito fiscal sea fiscalizado, determinado y calculado como deuda tributaria, habida cuenta que en ninguno de los artículos de la Ley 843 y la Ley 2492, se determina que el Crédito Fiscal sea recaudado como Deuda Tributaria, ya que la fórmula establecida en el artículo 47 de la Ley 2492, fue definida para determinar la deuda tributaria y el Crédito Fiscal se encuentra dentro



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

del campo de los deberes formales, tal como lo dispone el artículos 103 del Código Tributario.

Que en consecuencia, ratifica a todas las facturas utilizadas para el crédito fiscal, puesto que fueron dosificadas y autorizadas por la AT cumpliendo con los requisitos exigidos para tal cometido, en este contexto no correspondería que sean observadas.

I.3 Petitorio.

Por los fundamentos de derecho expuestos, solicita se declare probada la demanda y se declare nula y sin valor la Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0505/2014, de 31 de marzo.

II. De la contestación de la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona a la demanda y responde negativamente a la misma.

II.1. Actos Administrativos que no fueron notificados personalmente.

Haciendo una relación de los antecedentes, refiere que no existe vicio alguno de nulidad en los procedimientos de notificación, tanto de la Vista de Cargo como de la Resolución Determinativa, toda vez que las mismas se efectuaron en cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para el efecto, y conforme a lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley N° 2492; asimismo, señala que la diligencia con la Resolución Determinativa surtió los efectos legales, cuando el sujeto pasivo presentó Recurso de Alzada ante la ARIT, toda vez que asumió su derecho a la defensa, motivo por el cual, en ningún momento el sujeto pasivo habría sido puesto en estado de indefensión, como pretendería hacer creer el demandante.

II.2. Deuda tributaria determinada en UFV's.

Indica que la AT, a momento de efectuar el cálculo de la deuda Tributaria en UFV's, dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 de la Ley N° 2492, (COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA), siendo que el citado artículo establece que la deuda tributaria, es el monto total que debe pagar el sujeto y debe ser expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, motivo por el cual al constituirse la UFV en un índice referencial, cuyo empleo fue autorizado mediante DS N° 26390, no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico y mucho menos a la CPE.

II.3. Equivocada determinación de la obligación tributaria.

Señala que el contribuyente, en el proceso de verificación presentó documentación consistente en las Notas Fiscales N° 16, 18, 19, 22, 32, 33, 35 y 36, Copia de las Declaraciones Juradas F-200 (IVA) N° 2932157267, Libro de Compras, Detalles de rendición de gastos, Comprobantes de diarios sin identificación de firma del Departamento de Contabilidad o firma del Jefe de Contabilidad, Boleta de trámite de Declaración Jurada, Comprobantes de Egreso sin identificación del receptor del dinero en

efectivo o cheque, o Jefe de Contabilidad, Estados de Cuenta y Comprobantes de traspaso, sin identificación de firmas; añade que de la confrontación de dicha documentación, evidenció que el sujeto pasivo no logró respaldar la realización de la transacción, puesto que no presentó ninguna documentación adicional a la verificada, aún después de la notificación con la Vista de Cargo, e inclusive como prueba de reciente obtención en instancia recursiva; ya que de haber presentado certificaciones de los propios proveedores, habría demostrado que se completó el ciclo contable para el beneficio del crédito fiscal.

Aclara que el demandante, confunde términos tributarios a su beneficio, siendo que si bien existe una diferenciación entre crédito fiscal y deuda tributaria; lo que debe remarcar es que al efectuarse la verificación del crédito fiscal IVA, se constató la existencia de facturas no válidas para el registro y apropiación del crédito fiscal, debido a que las mismas presentaban observaciones contraviniendo los artículos 8 de la Ley N° 843, 8 del DS N° 21530 y 41 de la RND 10-0016-07, incumplimientos que habrían dado curso a la apropiación indebida de crédito fiscal, aspecto que generó deuda tributaria.

II.4. Petitorio.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por PROCOM La Paz S.R.L., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0505/2014, de 31 de marzo de 2014.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- a) El 26 de abril de 2013, la AT notificó a PROCOM La Paz S.R.L., con Orden de Verificación del Crédito Fiscal - IVA contenido en las facturas declaradas por el contribuyente en los períodos abril y junio/2010, solicitando la presentación de Declaraciones Juradas IVA, Libro de Compras, Facturas de compras originales y medios de pago.
- b) Recepcionada la documentación, el 1 de julio de 2013, por Acta de Contravenciones Tributarias, la AT sancionó al contribuyente con la multa de 1.500 UFV's por el registró incorrecto del número de autorización 290400167564 de la factura No 802733 en el Libro de Compras IVA del período junio/2010, siendo lo correcto 290400167594.
- c) Emitido el Informe Final, el 22 de julio de 2013, la AT notificó a PROCOM La Paz S.R.L., con Vista de Cargo que establece sobre base cierta, la liquidación previa de la deuda tributaria en la suma de Bs. 424.405, por el impuesto omitido IVA, interés y sanción por omisión de pago.
- d) Emitido el Informe de Conclusiones, el 25 de septiembre de 2013, la AT notificó a PROCOM La Paz S.R.L., con Resolución Determinativa, que determina de oficio y sobre base cierta, las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de 228.559 UFV's, por el



IVA del período abril y junio/2010, que incluye Tributo Omitido, Intereses y sanciones.

- e) Impugnada la Resolución Determinativa ante la ARIT, por Resolución de Recurso de Alzada, se resuelve CONFIRMAR la misma, manteniendo firme y subsistente el importe de 99.159 UFV's, más intereses y sanción por Omisión de Pago por el IVA de los periodos fiscales abril y junio/2010, así como la multa de 1.500 UFV's, por incumplimiento de deberes formales.
- f) Impugnada la resolución de alzada por el contribuyente, la AGIT, por Resolución de Recurso Jerárquico, resuelve CONFIRMAR la misma, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa que establece la deuda tributaria de 228.559 UFV por los períodos de abril y junio/2010, que incluye tributo omitido, intereses, sanción por la conducta e incumplimiento al deber formal, por el IVA de los períodos de abril y junio/2010.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Pese a que los argumentos de ambas partes son carentes de fundamentación, limitándose en gran manera a transcribir extractos de la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0505/2014, se establece como punto de controversia a determinar lo siguiente:

1. Si la AGIT se parcializó con la AT, al no considerar el aspecto formal de las notificaciones practicadas con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, las cuales debieron ser efectuadas de manera personal, siendo en consecuencia nulos de pleno derecho los citados actos.
2. Si la Resolución Determinativa, determinó la deuda tributaria en UFV's sin la respectiva equivalencia en bolivianos, vulnerando el ordenamiento jurídico y el artículo 36 a la CPE.
3. Si la AGIT, validó, legalizó y confirmó, sin argumentos ni disposiciones tributarias, la conversión del Crédito Fiscal - IVA en Deuda Tributaria; además, de no ser correcto ni legal que el crédito fiscal sea fiscalizado, determinado y calculado como deuda tributaria.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Si la AGIT se parcializó con la AT, al no considerar el aspecto formal de las notificaciones practicadas con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, las cuales debieron ser efectuadas de manera personal, siendo en consecuencia nulos de pleno derecho los citados actos.

PROCOM La Paz S.R.L. señala que la AGIT se parcializó con la AT, al no considerar en absoluto el *aspecto formal* de las notificaciones practicadas con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, las cuales debieron ser personales, siendo en consecuencia nulos de pleno derecho los citados

actos administrativos. Por su parte la AGIT, refiere que no existe vicio alguno de nulidad en los procedimientos de notificación, tanto de la Vista de Cargo como de la Resolución Determinativa, toda vez que las mismas se efectuaron en cumplimiento del procedimiento legalmente establecido, y conforme a lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley N° 2492.

El artículo 84 de la Ley N° 2492, establece: "*(Notificación Personal) Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89 de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal. I. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado. II. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.*" Por su parte el artículo 85, refiere: "*(Notificación por Cédula) I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente. II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula. III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a, cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.*" (las negrillas son nuestras).

Verificados los antecedentes administrativos, se establece lo siguiente: Respecto a la diligencia de notificación con la Vista de Cargo N° CITE: SIN/GGLPZ/DF/PPD/VC/49/2013 (32-0033-2013), esta **fue practicada de manera personal**, ya que además de consignar el día, hora y lugar donde se practicó la diligencia, el acto cuenta con la **firma y sello de la representante legal de PROCOM La Paz S.R.L., Miriam Barrios Pasten** (fs. 174 de antecedentes administrativos); respecto a la diligencia de notificación por cédula con la Resolución Determinativa N° 17-0580-2013, la misma tiene sus antecedentes en dos Avisos de Visita, la *primera*, de fecha 12 de septiembre de 2013, dónde la representante legal de PROCOM La Paz S.R.L., no fue encontrada, dejándose el Primer Aviso de Visita, a Marlene Miranda, secretaria de la empresa quien se rehusó a firmar la diligencia (fs. 190 de antecedentes administrativos), la *segunda*, de fecha 13 de septiembre de 2013, ocasión en que la representante legal de la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 611/2014. Contencioso Administrativo.- PROCOM LA PAZ S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

empresa tampoco pudo ser habida, motivo por el cual se fijó el segundo aviso en la puerta de su domicilio (fs. 191 de antecedentes administrativos). Efectuada la representación escrita, el Gerente GRACO La Paz del SIN, autorizó la notificación mediante cédula de la Resolución Determinativa, acto practicado el 25 de septiembre de 2013 a Hrs. 16:35, en el domicilio registrado en el Padrón de Contribuyentes, fijando la copia de Ley en la puerta de su domicilio, e interviniendo en la actuación la notificadora de la AT y el testigo de actuación (fs. 193 y 194 de antecedentes administrativos).

Ingresando al análisis, el demandante alega la nulidad de las notificaciones practicadas con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, al no haberse efectuado las mismas de manera personal, asimismo, solicita se declare nulos de pleno derecho los citados actos administrativos. Al respecto, este Máximo Tribunal de Justicia, estableció en la Sentencia de Sala Plena N° 030/2015 de 23 de febrero, que **"...el acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo y además debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión, en el que el perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable, y que dicho vicio procesal debió ser argüido oportunamente en la etapa procesal correspondiente. La inconcurrencia de estas condiciones que deben ser explicadas por el impetrante en forma clara, concreta y precisa, da lugar al rechazo del pedido de nulidad. Debe demostrarse además que los medios de defensa de los que ha sido privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, en razón a que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico, pues no basta la invocación genérica de la lesión al derecho a la defensa o debido proceso, habida cuenta que las normas procesales sirven de base para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar o entorpecer la resolución, extremos que en la sub lite, el demandante no ha demostrado, máxime si en las fases recursivas luego de ser invocado con los mismos fundamentos han sido considerados y resueltos."** Y de la revisión metódica de la demanda, la empresa demandante no demuestra o señala el gravamen causado o el perjuicio personal y directo sufrido por el que fue colocado en estado de indefensión, ya que además de haberse constatado que la notificación con la Vista de Cargo fue personal, las mismas fueron practicadas en el domicilio legalmente registrado en el Padrón de Contribuyentes, cumpliendo con todos los requisitos previstos por Ley para su validez y garantizando el pleno conocimiento del acto, siendo improcedente la nulidad solicitada.

Por otra parte, no puede alegarse la nulidad de los citados actos, al ser evidente que existió pleno conocimiento por la parte demandante, del inicio del proceso administrativo, precisamente porque presentó la documentación exigida con la Orden de Verificación N° 0013OVE00563 (fs. 2-7 de antecedentes administrativos), conforme se observa de las actas de fs. 16 y 17, descargos que fueron valorados por la AT en instancia administrativa; lo que equivale a desvirtuar la parcialización denunciada, ya que la empresa estuvo a derecho desde el inicio de la Verificación de los hechos, interponiendo las acciones legales que consideró convenientes a objeto de que se revoque las resoluciones que afectaban a sus intereses.

V.2. Si la Resolución Determinativa, determinó la deuda tributaria en UFV's, sin la respectiva equivalencia en bolivianos, vulnerando el ordenamiento jurídico y el artículo 36 a la CPE.

PROCOM La Paz S.R.L., señala que la AGIT no observó y anuló, los errores en los que incurrió la AT en la Resolución Determinativa, ya que además de no haber determinado la deuda tributaria como la omisión de pago en UFV's, con su respectiva equivalencia en bolivianos, en cumplimiento del artículo 99.II de la Ley N° 2492, omitió considerar el artículo 326 de la CPE, siendo atentatorio a la seguridad jurídica. Por su parte la AGIT, señala que la AT, ha momento de efectuar el cálculo de la deuda Tributaria en UFV's, dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 de la Ley N° 2492, siendo que el citado artículo, establece que la deuda tributaria es el monto total que debe pagar el sujeto y debe ser expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, cuyo empleo fue autorizado mediante DS N° 26390, por lo que no existe vulneración al ordenamiento jurídico y mucho menos a la CPE.

El artículo 99.II de la Ley 2492, señala: “(Resolución Determinativa) La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; **Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente.** La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.”; el artículo 47 de la misma norma, señala: “**Deuda Tributaria (DT)** es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, **ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r)...**”; por su parte el artículo 1 del DS N°26390, refiere: “(Creación de la UFV) Con el fin de ejecutar programas de vivienda se crea la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) con cláusula de mantenimiento de valor a un índice a ser establecido por el BCB de conformidad con la normativa que al respecto dicte el Instituto Emisor y sobre la base del IPC que calcula el INE. **Se autoriza también a las entidades financieras legalmente establecidas en Bolivia y a toda persona natural, jurídica o colectiva, a efectuar voluntaria y libremente todo tipo de actos jurídicos, operaciones y contratos, denominados en UFV.** Los contratos en UFV serán cobrados y pagados en moneda nacional con mantenimiento de valor según la evolución diaria del Índice de la UFV, publicado por el Banco Central de Bolivia - BCB.”

Al respecto, la resolución impugnada, señalo que “...la Administración Tributaria a momento de efectuar el cálculo de la deuda Tributaria en UFV, dio cumplimiento a lo previsto en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece que la deuda tributaria, es el monto total que debe pagar el sujeto y debe ser expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, motivo por el cual **al constituirse la UFV en un índice referencial,** cuyo empleo fue autorizado mediante Decreto Supremo N° 26390, no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico y mucho menos a la Constitución Política del



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 611/2014. Contencioso Administrativo.- PROCOM LA PAZ S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Estado, siendo inexistente el incumplimiento a la prelación normativa a momento de emitirse el fallo en la instancia de Alzada como refiere el Sujeto Pasivo, motivo por el cual la nulidad invocada es improcedente." Cabe añadir que en materia tributaria, la figura del mantenimiento de valor es la actualización de la deuda desde el momento en que debió haberse pagado el impuesto (vencimiento), hasta el momento en que se está pagando la obligación, **cálculo que se lo realiza en función a las Unidades de Fomento a la Vivienda, las cuales suben cada día y pueden ser consultadas en la página del Banco Central de Bolivia**, concluyendo, que no existe vulneración alguna a normas constitucionales.

V.3. Si la AGIT, validó, legalizó y confirmó, sin argumentos ni disposiciones tributarias, la conversión del Crédito Fiscal - IVA en Deuda Tributaria; además, de no ser correcto ni legal que el crédito fiscal sea fiscalizado, determinado y calculado como deuda tributaria.

PROCOM La Paz S.R.L., refiere que la AGIT, validó, legalizó y confirmó, sin argumentos ni disposiciones tributarias, la conversión del Crédito Fiscal - IVA en Deuda Tributaria; señalando además, que no es correcto ni legal que el crédito fiscal sea fiscalizado, determinado y calculado como deuda tributaria, habida cuenta que en ninguno de los artículos de la Ley N° 843 y la Ley N° 2492, se determina que el Crédito Fiscal sea recaudado como Deuda Tributaria. Por su parte la AGIT, señala que el demandante confunde los términos tributarios a su beneficio, ya que lo que debe de remarcarse, es que al efectuarse la verificación del crédito fiscal IVA, se constató la existencia de facturas no válidas para el registro y apropiación del crédito fiscal, debido a que las mismas presentaban observaciones contraviniendo los artículos 8 de la Ley N° 843, 8 del DS N° 21530 y 41 de la RND 10-0016-07, incumplimientos que habrían dado curso a la apropiación indebida de crédito fiscal, aspecto que generó deuda tributaria.

De antecedentes podemos evidenciar que, la AT depuró las facturas N° 10271, 12285, 1960, 14369 y 479, por no estar dosificadas por el SIN y las facturas N° 32, 33, 35, 36, 16, 18, 19 y 22, por no contar con medio de pago que respalde la efectiva realización de la transacción (fs. 22 de antecedentes administrativos), observaciones que fueron de conocimiento de la empresa contribuyente a momento de su notificación personal con la Vista de Cargo; sin embargo, el contribuyente dentro el plazo establecido por el artículo 98 de la Ley N° 2492, no presentó descargo alguno que desvirtúe la pretensión de la AT, razón por la cual, se ratificaron las observaciones en la Resolución Determinativa, determinando la deuda tributaria en 228.559 UFV equivalente a Bs. 425.370 por el IVA de los períodos abril y junio/2010, que incluyen el tributo omitido y los intereses, la sanción con la multa del 100% sobre el importe omitido determinado a la fecha de vencimiento y multa por incumplimiento a deberes formales (fs. 185-189 Antecedentes Administrativos).

Dentro el control que realizó la AT de las facturas N° 10271, 12285, 1960, 14369 y 479, estableció que los números de autorización coinciden, cuentan con comprobantes de redición de fondos por estas notas fiscales; sin embargo, están fuera del rango de autorización y no cuentan con un medio de pago fehaciente que permita verificar la transacción efectuada

por el proveedor; respecto a las facturas N° 32, 33, 35, 36, 16, 18, 19 y 22, la AT estableció que no son válidas para el cómputo del crédito fiscal, ya que no cuentan con medios de pago fehacientes que permita verificar la transacción efectuada con el proveedor.

Al respecto, la Sentencia de Sala Plena N° 220/2017 de 18 de abril, estableció: *“...de acuerdo a lo previsto por los numerales 4, 5 y 6 del art. 70 de la Ley N° 2492, arts. 36 y 44 del Código de Comercio, era obligación del sujeto pasivo contar con los registros contables u otros, que permitan demostrar con claridad las operaciones reflejadas en las facturas observadas, con el fin de demostrar la onerosidad de la transacciones y transmisión de dominio de los bienes o prestación de servicios señalados en las facturas, elementos que hacen a la efectiva realización de las transacciones con los emisores de las facturas, es decir, respaldar sus actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas o notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, así como demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le corresponden, el no haber acompañado dicha documentación ha dado lugar a la decisión de considerar que la documentación presentada por el contribuyente resultaba insuficiente para demostrar la efectiva transacción, en consideración que la documentación antes mencionada emerge de disposiciones legales obligatorias para llevar una contabilidad adecuada en la actividad comercial, máxime si el sujeto pasivo con fin de hacer valer sus derechos al cómputo del crédito fiscal, le correspondía en cumplimiento a los arts. 68 – 7) y 76 de la Ley 2492, aportar las pruebas suficientes que demuestren que la transacción efectivamente se realizó, cumpliendo con la obligación prevista en los numerales 4 y 5 del art. 70 de la misma ley”.*

Ingresando a un nuevo análisis, el demandante evidentemente confunde los términos Crédito Fiscal y Deuda Tributaria, desviando la atención de este Tribunal con definiciones que no son el aspecto central de la controversia, puesto que como bien estableció la AT y las instancias recursivas, PROCOM La Paz S.R.L., no logró respaldar efectivamente la realización de las transacciones ya que no presentó documentación adicional a la verificada, y quien pretende beneficiarse de un crédito fiscal, debe aportar la prueba necesaria para demostrar el pago y la existencia de las transacciones cuando ello esté en duda; así reza el artículo 76 de la Ley N° 2492, y en el presente caso, la carga de la prueba recae en el contribuyente que debió respaldar correctamente la procedencia y cuantía de los créditos impositivos.

VI. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no tienen fundamento legal alguno en vista de que la Resolución Jerárquica se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

demanda contenciosa administrativa de fs. 35 a 40 vta. y 49, interpuesta por PROCÓM La Paz S.R.L.; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0505/2014 de 31 de marzo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

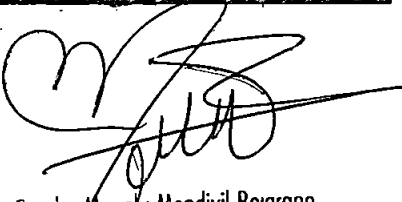
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2018.....

SENTENCIA N° 171..... FECHA 18 de abril.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA